

NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, marzo 07 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora Juez el presente asunto, informándole que nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA**

AUTO Nro. 427

Radicación: 19001-31-10-002-2022-00081-00
Proceso: Declaración de existencia, disolución de UMH y SP
Demandante: Maria Alejandra Giraldo Pimienta
Demandada: Hernando Cardona Castaño.

Marzo, siete (07) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARIA ALEJANDRA GIRALDO PIMIENTA, actuando a través de apoderado judicial, instaura ante esta judicatura demanda de Declaración de Existencia de UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, en contra del señor HERNANDO CARDONA CASTAÑO.

Realizado el examen de rigor a la demanda, se encuentra que reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 ejusdem, y siendo este Despacho competente para conocer de la presente acción, se admitirá.

Como se ha solicitado el decreto de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demandada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-120-148817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, en la Cámara de Comercio del Cauca respecto del establecimiento con matrícula mercantil No. 164765, y en la Secretaria de Tránsito Municipal de Guamal Meta y de Timbio Cauca, respecto de los vehículos de placas DXX676 y ABH434 respectivamente, a ello se accederá por ser procedente.

Por consiguiente, y teniendo en cuenta que se ha fijado la cuantía del proceso en la suma de SESENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/cte (\$ 61.000.000.00), dicho monto se tomará para el solo efecto de establecer el valor de la caución, en orden a responder por las eventuales costas y perjuicios que se puedan derivar de su práctica, conforme lo dispone el art. 590 numeral 2° del C.G del Proceso. Por lo tanto, se procederá a fijar dicha garantía para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, la que se estimará en el veinte por ciento (20%) del valor de la cuantía, es decir, se deberá prestar sobre la base de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$ 12.200.000.00), en cualquiera de las formas señaladas en

el art. 603 ibídem¹ fijándose plazo para ello, so pena de aplicar los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto Procesal Civil. Practicadas las medidas precitadas, se podrá realizar la notificación al demandado por parte de la demandante.

Finalmente, como se ha mencionado en el escrito de demanda en el acápite de pretensiones, que la pareja tiene dos hijos menores de edad, se ordenará la notificación de la presente providencia al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia de esta ciudad, conforme lo dispuesto en los artículos 82 # 11 y 95 de la ley 1098 de 2006.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de declaración de existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por MARIA ALEJANDRA GIRALDO PIMIENTA, en contra del señor HERNANDO CARDONA CASTAÑO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite estipulado por el Código General del Proceso, en su artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRASELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste por intermedio de apoderado (abogado titulado), debiendo aportar la prueba de la calidad en la que concurre a este proceso, para efectos de comprobar su parentesco, de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8°. y 9° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, en concordancia con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en los aspectos no modificados por la primera normativa

QUINTO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.

SEXTO: FIJAR en la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/cte (\$12.000.000.00)² que corresponde al veinte por ciento (20%) de la cuantía fijada en la demanda, el valor de la caución que debe prestar la parte demandante para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo introductorio, la que deberá prestar en un término no mayor a cinco (05) días, en cualquier de las formas indicadas en el art. 603 del C.G del P.

SEPTIMO: NOTIFICAR del presente asunto al Defensor de Familia del ICBF y al Procurador Delegado para asuntos de Familia, considerando que existen dos menores de edad, hijos comunes de la pareja.

¹ **ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

² Cuantía \$61.000.000.00

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado EDWIN JAIR TORRES RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.696.232 y T.P. No. 284.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 041 del día 08/03/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f9e07d6281c4e9199e32387034a0c4bb63502195b51a7179769e523fe582efa

Documento generado en 07/03/2022 11:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>